



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2017 00005 01**
DEMANDANTE: CARLINA AMINTA PÁEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES
S.A.S. GISA S.A.S. y solidariamente ASOCIACIÓN DE
CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –
DUSAKAWI EPSI

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de enero de 2022.

I.- ANTECEDENTES

Carlina Aminta Páez Bermúdez promovió demanda ordinaria laboral en contra de Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S. GISA S.A.S., para que se declare con la primera la existencia de un contrato de trabajo desde el 12 de febrero al 31 de diciembre de 2014, el cual finalizó de manera unilateral e injusta. También, disponga solidariamente responsable de las condenas a la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira – DUSAKAWI EPSI. En consecuencia, se condene al pago de los salarios de noviembre y diciembre de 2014, las cesantías intereses de cesantías, la prima de servicios, las vacaciones, la sanción por no pago de intereses a las cesantías, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, parágrafo 1°, indexación, más costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, narró que entre las demandadas existió un contrato de prestación de servicios profesionales, en virtud del cual, Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S. - GISA S.A.S - se obligó a prestar los servicios de auditoria externa de actividades relativas a cuentas médicas, auditoria concurrente, generación de objeciones y/o glosas y los demás procedimientos referentes al proceso de auditoría a favor de Dusakawi EPSI.

Adujo fue vinculada por Gisa S.A.S. mediante contrato de prestación de servicios, desempeñó el cargo de auxiliar administrativa desde el 12 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2014, con un salario de \$1.000.000, lo cual ejecutó en beneficio y en las instalaciones de Dusakawi EPSI, en el desarrollo de actividades propias de la asociación. Vínculo laboral que finalizó por decisión unilateral del empleador, al no prorrogar nuevamente el contrato.

Refirió, GISA S.A.S., era quien impartía órdenes, instrucciones y ejercía la supervisión de su labor por intermedio de Jacqueline Trujillo Mier y Roberto Camilo González Mancilla, jefe inmediata y representante legal, respectivamente, con el suministro de los elementos de trabajo.

Afirmó le adeudan: (i) los salarios de noviembre y diciembre de 2014; (ii) las cesantías, prima de servicios, intereses de cesantías, vacaciones y, (iii) no la afiliaron a un fondo de cesantías, ni al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Al contestar, la demandada la **Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira – Dusakawi EPSI**, se opuso a las pretensiones de la demanda dirigidas en su contra. Aceptó los hechos 1, 2 y 24, relativo al contrato civil suscrito entre las codemandadas, las obligaciones derivadas del mismo y no pagó aportes a seguridad social, debido a que no existía relación laboral con la demandante. Frente a los demás, manifestó no constarle o no ser ciertos.

Para enervar las pretensiones, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de

solidaridad pretendida; prescripción; buena fe y cobro de lo no debido. (01ExpedienteDigitalizado.pdf – pág. 126-134/264)

En escrito separado, llamó en garantía a Liberty Seguro S.A. (01ExpedienteDigitalizado.pdf - pág. 187 a 188/264).

Por auto de 6 de septiembre de 2017, el juzgado designó curador *ad litem* para representar a Gestión Integral Servicios Profesionales GISA S.A.S., sin admitir las pretensiones de la demanda y no constarle los hechos. Propuso la excepción “*genérica o innominada*”. (pág. 245, 254 a 259)

El 15 de junio de 2021, el juzgado admitió las contestaciones de la demanda, así como el llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. Posteriormente, en proveído de 3 de noviembre de 2022, corregido el 8 de noviembre siguiente, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía. (02AutoAdmiteContestacionYLLlamamientoEnGarantia.pdf)

En audiencia celebrada el 16 de enero de 2023, ante la inasistencia del representante legal de Dusakawi EPSI a rendir el interrogatorio de parte, el juzgado presumió como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, conforme al artículo 205 del C.G.P., frente a los numerales 1, 2, 14 y 15 de la demanda.

Así mismo, ante la inasistencia de la demandante a rendir el interrogatorio de parte presumió como ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de prueba de confesión, conforme al artículo 205 del C.G.P., narrados en el acápite de hechos y razones de defensa de la demandada Dusakawi EPSI, tales como que “*nunca existió una relación laboral de ninguna índole que la pueda hacer responsable de las obligaciones reclamadas.*”. Frente a GISA S.A.S. no presumió cierto ningún hecho, al estar representada por curador *ad litem*.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 16 de enero de 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada de manera oficiosa la excepción perentoria, de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, a favor de la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “GISA S.A.S.” y la de “inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada”, opuesta en contra de las pretensiones de la demanda por la demandada solidaria ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPSI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. “GISA S.A.S.” y a la demandada solidaria ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA - DUSAKAWI EPSI, de todas las pretensiones de la demanda presentadas en su contra por la demandante CARLINA AMINTA PAEZ BERMUDEZ, en este proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse demostrado su causación.

CUARTO: Por ser adversa esta sentencia a todas las pretensiones de la demanda en caso de no ser apelada por el apoderado judicial de dicha parte procesal, parte demandante, se ordena su consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral.”

Como sustento de su decisión, señaló que la parte accionante no aportó prueba tendiente a demostrar la existencia del contrato de trabajo.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Carlina Aminta Páez Bermúdez y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S. - GISA S.A.S. En consecuencia, si el demandado debe pagar a la demandante, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas. Así como la Asociación De Cabildos Indígenas

Del Cesar y La Guajira – DUSAKAWI EPSI es responsablemente solidaria de las condenas.

1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la

primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los *indicios* consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, la cual puntualiza que solo algunos de los *indicios* o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).

- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.

2. Caso concreto.

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que la demandante no allega prueba que demuestre de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor de las demandadas, al aportarse únicamente el certificado de existencia y representación legal de GISA S.A.S.; copia del *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 008 DEL 2013 SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI Y GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.”*; el acta de inicio del referido contrato, el Otrosí No. 1; copia del *“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO. 005 DEL 2014 SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI EPSI Y GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.”*, y el análisis de costo de las auditorias.

Además, pese a haberse decretado la prueba testimonial solicitada por la parte actora, la misma no se practicó ante la inasistencia de los testigos.

En consecuencia, al no existir en el proceso pruebas que soporten que la demandante laboró para GISA S.A.S. en el tiempo que se alega en la demanda se ejecutó el contrato de trabajo y respecto del cual se solicita el pago de las acreencias laborales, no hay bases para modificar la absolución decretada en primera instancia. Pues, el promotor del juicio incumple la carga probatoria dispuesta en el artículo 167 del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S.

Por consiguiente, se confirma la sentencia analizada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N° 4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 16 de enero de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

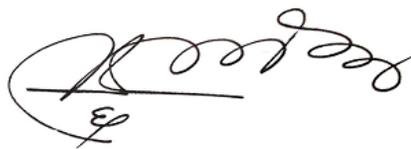
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suárez', written in a cursive style.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo José Cabello Arzuaga', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado